Dirección del Trabajo
Gobierno de Chile

Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho
E 43236/2026

ORDINARIO N°: 564

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina

MATERIA:
Jornada de Trabajo; choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.

RESUMEN:
El descanso anual adicional de seis días que el inciso primero del artículo 25 bis del Código del Trabajo, en el texto fijado por la Ley N° 21.755, reconoce a los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana rige a partir del 26.04.2028 y constituye una obligación legal del empleador, cuyo otorgamiento no requiere pacto.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones, de 17.11.2026 y 08.05.2026 de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
2) Ordinario N°200-14160/2026 de 06.03.2026 de director regional del trabajo Antofagasta.
3) Solicitud de 17.02.2026 de Directiva de Sindicato de Trabajadores Train N°2.

SANTIAGO, 26 NOV 2026

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

A : SINDICATO DE TRABAJADORES TRAIN N°2
sindicatodostrain@gmail.com

Mediante presentación individualizada en el antecedente 3) solicita a esta Dirección un pronunciamiento jurídico acerca de las modificaciones introducidas por los artículos 4° y 5° de la Ley N°21.755, publicada en el Diario Oficial el 11.07.2025, requiriendo precisar alcances sobre el descanso anual adicional de seis días, que dicha normativa contempla.

Particularmente, consulta respecto de la forma de hacer efectivo dichos días y la eventual necesidad de acuerdo entre las partes para su otorgamiento.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. que este Servicio mediante Dictamen N°137/08 de 17.02.2026, se pronunció sobre las modificaciones introducidas por la Ley N°21.755 al inciso primero del artículo 25 bis del Código del Trabajo, precisando aspectos relativos a la jornada de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, a la vigencia de dicha normativa y a la base de cálculo de los tiempos de espera.

Cabe recordar que el artículo 4° de la Ley N°21.755 (D.O. 11.07.2025) reemplaza el inciso primero del artículo 25 bis del Código del Trabajo por el siguiente:

> Artículo 25 bis.- La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana no excederá de ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales, en base a un denominador correspondiente a la jornada de ciento ochenta horas mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.

Por su parte, el artículo 5° de la ley citada dispone que la modificación se aplicará conforme a la gradualidad prevista en el numeral 2 del artículo primero transitorio de la Ley N°21.561 de 2023. En consecuencia, la jornada de trabajo de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana- que no podrá exceder de ciento ochenta horas mensuales, con un descanso anual adicional de seis días y distribución en un período no inferior a veintiún días- entrará en vigencia el 26.04.2028, mientras que, las disposiciones relativas a la base de cálculo de los tiempos de espera rigen desde el 26.04.2024, conforme se ha precisado, entre otros, en los Dictámenes N°137/08 de 17.02.2026, N°826/47 de 23.12.2025 y N°81/02 de 01.02.2024.

Asimismo, cabe señalar que se mantiene firme la doctrina contenida en los Dictámenes N°4409/79 de 23.10.2008 y N°2893/134 de 16.05.1994, conforme a la cual, encontrándose el personal de que se trata comprendido en el N°2 del artículo 38 del Código del Trabajo, a lo menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deben necesariamente otorgarse en día domingo. En el evento de acumularse en una misma semana más de un día de descanso, las partes pueden acordar una forma especial de distribución o de remuneración respecto de aquellos que excedan de uno semanal.

De este modo, conforme a la citada doctrina, se concluye, por una parte, que el plazo mínimo de veintiún días dentro del cual debe distribuirse la jornada ordinaria de trabajo no es de días corridos y, por otra, que respecto de los dependientes exceptuados del descanso dominical, cuyo es el caso del personal de la especie, la irrenunciabilidad de los descansos compensatorios ha sido prevista por el legislador

solo respecto de uno semanal, pudiendo negociarse los restantes por el hecho de incidir festivos en la respectiva semana.

En cuanto a los seis días adicionales de descanso establecidos por la norma legal citada, preciso es convenir que, además de los días de descanso legales y/o convencionales a que tienen derecho los trabajadores de que se trata, el legislador les reconoce seis días adicionales de descanso anual. Su otorgamiento no está sujeto a pacto, sin perjuicio de que las partes puedan convenir la oportunidad de su goce dentro de la respectiva anualidad, sea en forma conjunta con el feriado legal o de manera fraccionada. Con todo, su concesión constituye una obligación legal para el empleador, pudiendo su inobservancia ser denunciada por los trabajadores afectados ante la respectiva Inspección del Trabajo, la cual, en caso de verificar irregularidades, se encuentra facultada para aplicar las sanciones administrativas correspondientes (artículos 505 y 506 del Código del Trabajo).

Por consiguiente, atendidas las consideraciones precedentemente expuestas, cumplo con informar a Ud. que las modificaciones introducidas por los artículos 4° y 5° de la Ley N°21.755 de 2025, al artículo 25 bis del Código del Trabajo, deben ser interpretadas de acuerdo con lo señalado en el presente informe. Asimismo, se precisa que el descanso anual adicional de seis días entrará en vigencia a partir del 26.04.2028, no requiriendo acuerdo o pacto para su otorgamiento, por tratarse de una obligación legal del empleador, cuya inobservancia se encuentra sujeta a sanción administrativa.

Saluda a Ud.,

JAIME PLÁ ESCOBAR
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO
JEFE
DEPTO. JURIDICO

PRC/AMF/MECB
Distribución:
-Jurídico
-Partes
-Control

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
26 NOV 2026
OFICINA DE PARTES